

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL DE ADRA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la proliferación y nueva normativa referente a los vehículos de movilidad personal (VMP en adelante), se considera necesario la aprobación de una Ordenanza Reguladora de este tipo de vehículos, en virtud de la competencia general que otorga el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sobre “Competencias de los municipios”.

Con esta Ordenanza Reguladora de los VMP en el término municipal de Adra, se pretende dotar de mecanismos eficaces en materia de movilidad personal, referentes a los siguientes aspectos:

- Regular el empleo de estos vehículos en condiciones de seguridad, facilitando la convivencia entre los usuarios de este tipo de vehículos y los demás usuarios de las vías de nuestro municipio.
- Facilitar la transición hacia un nuevo modelo de movilidad más respetuosa con el medio ambiente, menos contaminante y que fomentando la convivencia pacífica de todas las formas de movilidad.

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico por la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículo 25.2 apartado g), por el Real decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2. Objeto.

1. La finalidad de la presente Ordenanza es favorecer la seguridad vial y garantizar que la circulación de este tipo de vehículos se realice de una forma segura, haciéndola compatible con los diferentes usos de la vía pública.

2. Se trata de establecer las condiciones de utilización de los VMP, conforme a la obligación de diligencia y precaución necesarias, con el fin de evitar situaciones que conlleven cualquier tipo de riesgo o peligro, además de las condiciones de circulación para garantizar la seguridad vial en las vías públicas de la localidad y hacer compatible

su uso con el resto de usuarios de las vías de nuestro municipio. En definitiva, se pretende ordenar y compatibilizar su circulación, en los espacios públicos urbanos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza será de aplicación a los VMP, según la definición que se establece en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el manual de características de los vehículos de movilidad personal.
2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos de uso público urbanos del Término Municipal de Adra y a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 4. Definición de Vehículo de Movilidad Personal (VMP).

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran vehículos de movilidad personal (VMP) aquellos vehículos así catalogados en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; actualizándose con las modificaciones posteriores que sean aprobadas.
2. Asimismo, se considera persona conductora de un VMP a la que maneja el mecanismo de dirección o va al mando del vehículo.
3. El Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, ha dotado a los vehículos de movilidad personal de un marco jurídico específico. Esta nueva regulación establece que los vehículos de movilidad personal requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación. Los VMP comercializados a partir del 22 de enero de 2024 deberán estar certificados para su uso. Los VMP comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan

de certificado. A partir de dicha fecha, solamente lo podrán hacer los VMP que cuenten con la certificación.

Artículo 5. Condiciones generales de uso y circulación de los Vehículos de Movilidad Personal.

1. Como norma general, **se prohíbe** la circulación de los VMP:

- a. Por aceras, plazas, parques, jardines y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento de los peatones.
- b. Por vías cuya velocidad permitida se establezca en más de 30 km/h.
- c. Por la calzada cuando exista vía ciclista.

2. Los vehículos de movilidad personal **deberán circular**:

- a. Por las vías ciclistas sin superar la velocidad máxima limitada de la vía.
- b. Por calles limitadas a velocidad igual o inferior a 30 km/h, sin superar la velocidad máxima limitada de la vía y siguiendo exclusivamente el sentido de circulación autorizado, siempre y cuando no exista vía ciclista en dichas calles.
- c. En otras vías en las que esté expresamente señalizada la posible circulación de estos vehículos, así como su velocidad.

3. La **edad mínima** permitida para circular con un vehículo de movilidad personal es de 16 años. Los conductores con 15 años cumplidos podrán circular con VMP siempre y cuando cuenten con el carnet AM limitado o AM.

4. Las personas conductoras de los vehículos de movilidad personal deben:

- a. Obedecer las señales de circulación que puedan encontrar durante su circulación, y tienen que adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales existentes en las vías por las cuales transitan o circulan. Se evitará en todo momento la realización de maniobras que puedan afectar negativamente a la seguridad propia o ajena.
- b. En los cruces con otros vehículos o peatones, asegurarse de ser vistos por éstos.

- c. Circular con la suficiente precaución y diligencia necesaria para evitar daños propios o ajenos y evitando poner en peligro al resto de personas usuarias de la vía, manteniendo, en todo momento, la propia libertad de movimiento.
- d. Prestar especial atención en pasos de peatones y en pasos para ciclos que atravesen la calzada. Allí, reducirán la velocidad a paso de peatón y pasar una vez sea visto por los vehículos que transiten por la calzada.
- e. Respetar la prioridad establecida mediante la señalización existente en cada caso, y en su defecto, se aplicarán las normas generales en materia de prioridad existentes en la legislación de tráfico.
- f. En la circulación de este tipo de vehículos por calzada, circunscribirse al centro de su carril, siempre que las circunstancias lo permitan, con el objeto de mejorar la visibilidad.
- g. Respetar la preferencia de paso de los vehículos de transporte público colectivo, facilitando la maniobra de adelantamiento y en caso necesario deteniendo la marcha.
- h. Circular en el sentido habitual del tráfico rodado respetando las normas de circulación y toda la señalización que pueda existir.

5. Las personas conductoras de vehículos de movilidad personal, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de personas conductoras, en lo que se refiere a conducir habiendo consumido, ingerido o incorporado a su organismo bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

Todas las personas conductoras de VMP quedan obligadas a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y las demás sustancias referidas en el párrafo anterior, en los términos establecidos en la normativa reguladora sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

6. Las personas conductoras de VMP deben llevar de forma obligatoria:

- a. Los elementos de seguridad debidamente homologados que exija la normativa vigente.
- b. El uso de **casco** homologado para uso de vehículos, correctamente colocado y atado, así como la instalación de timbre o avisador acústico para advertir la presencia al resto de usuarios de la vía en caso necesario.

- c. En el caso de circulación nocturna, el uso de alumbrado y de chaleco reflectante o elemento reflectante adherido en el casco o en la ropa.
- d. Los elementos luminosos en el caso de no disponer el vehículo (o de no poder ser instalados en éste) con el objetivo de asegurar su visibilidad.
- e. En todos los casos, la luz delantera será blanca o asimilada y la luz trasera roja.

7. Queda prohibida la conducción de un vehículo de movilidad personal:

- a. Utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, así como el uso de auriculares.
- b. Agarrado a otros vehículos en marcha.
- c. Transportando pasajeros y/o animales. **Los VMP son de uso unipersonal.**
- d. Llevando animales sujetos por correa o cadena mientras circulen.

8. Los agentes de la Policía Local podrán, en cualquier momento, por motivos de seguridad, limitar el uso o circulación de los VMP, incluso por las distintas vías que tengan autorizada su circulación.

Artículo 6. Estacionamiento de los vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Los aparcamientos diseñados para VMP, bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para este tipo de vehículos, serán de uso exclusivo para los mismos. Excepcionalmente podrán utilizarse para otros vehículos que el Ayuntamiento de Adra señale expresamente.

2. Se situarán, preferentemente, en la zona de aparcamiento junto a la calzada, siempre y cuando lo permitan las características de la vía.

3. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no existiesen estos espacios o de existir estuvieran ocupados los mismos se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las zonas de estacionamiento destinadas al resto de vehículos, realizándose el estacionamiento en batería o semi-batería, quedando prohibido el estacionamiento en línea. El estacionamiento deberá hacerse de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible para no entorpecer u obstaculizar el estacionamiento de otros vehículos.

Artículo 7. Documentación de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Las personas conductoras de VMP deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad la documentación técnica emitida por el fabricante o importador en la que consten las características esenciales de los vehículos (dimensiones, peso en vacío, potencia, velocidad máxima, ...), de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de etiquetado y rotulación de productos industriales.

2. Los VMP deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil, conforme Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a partir del día 2 de enero de 2.026.

A partir del 22 de enero de 2024 cada VMP debe comercializarse con una documentación que garantice que el modelo respeta la normativa y que está correctamente identificado. Entre esa documentación se encuentra:

a. Una placa de marcaje de fábrica, única, que se colocará en un lugar visible del vehículo mediante remaches. En ella, figurará el número de serie o identificación del mismo, la marca, el modelo, la velocidad máxima que alcanza, el año de fabricación y el número de certificado.

Alterar las características de fabricación del VMP que constan en esos documentos variando su potencia, elementos, dimensiones o velocidad hace que el vehículo deje de cumplir los requisitos que se registran en su documentación y, por lo tanto, deja de ser legal que circule. De ser parado mientras circula, el usuario puede ser sancionado e intervenido el vehículo.

b. La Ficha Resumida o certificado de características, es el documento que los conductores de VMP, deben llevar, en ausencia del Certificado de Circulación, para solucionar las dudas de los agentes.

El Certificado de características, sirve para demostrar que cumple con las homologaciones y le permite instalar la placa metálica con el número de serie y del certificado de características. También deben tener instalado el certificado de circulación cuyos datos está previsto que vayan en una etiqueta QR, denominada tarjeta de registro, que sirve para identificar el VMP y que debe ir detrás a modo de matrícula.

Sin ambas "identificaciones" el VMP no podrá circular, por tanto, no se podrá comercializar a partir del 22 de enero del 2024.

La Ficha Resumida de Características, que vendría a equivaler a la tarjeta ITV de los vehículos de motor, es lo que se debe entregar al comprador y es el documento que el conductor debe llevar encima.

Artículo 8. Registro de Vehículos de Movilidad Personal.

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de VMP, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de los mismos.
2. Las personas mayores de dieciséis años podrán registrar sus VMP aportando los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos del titular.
 - b) Domicilio y teléfono de contacto y correo electrónico.
 - c) Número del documento de identidad.
 - d) Número de serie o bastidor del VMP, en caso de que se disponga del mismo, u otro código que la normativa estatal les exija.
 - e) Marca, modelo, color y foto del VMP.
 - f) Características singulares.
 - g) Otros datos que la normativa estatal exija a los VMP.

Al inscribir el vehículo en el Registro, la persona titular del VMP podrá hacer constar si dispone de alguna póliza de seguro.

La inscripción del VMP se realizará a nombre de los progenitores o representantes legales de la persona menores de edad, usuaria de un VMP.

3. Las normas de funcionamiento del Registro de VMP serán establecidas mediante la correspondiente resolución.
4. El Registro de VMP se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter general.

Artículo 9. Supuestos de adopción de la medida provisional de inmovilización.

1. La policía local podrá inmovilizar los vehículos VMP que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la detección de alcohol, del consumo de psicotrópicos,

estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

- b. Cuando el vehículo carezca de elementos de seguridad obligatorios.
- c. Cuando los conductores circulen sin hacer uso del casco debidamente homologado
- d. Cuando al vehículo VMP se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- e. Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- f. En cualquier otra circunstancia legalmente establecida.

2. Los gastos que se puedan originar como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, o persona sustitutoria, que deberá abonarlos como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

Artículo 10. Supuestos de adopción de la medida provisional de retirada y depósito de vehículos VMP.

1.- La Policía Local podrá proceder, a la retirada y depósito de un VMP de la vía, en los siguientes casos:

- a. Siempre que constituya peligro, cause perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d. Cuando inmovilizado un vehículo, no cesaren las causas que motivaron la misma.
- e. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

2. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- a. Cuando se encuentre estacionado sobre la acera, en isletas peatonales y demás zonas reservadas exclusivamente a los peatones.
- b. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- c. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble señalizado con placa de vado.
- d. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- e. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades si dificulta la normal utilización de los mismos.
- f. Cuando esté prohibida la parada.
- g. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- h. En las zonas de carga y descarga, sin autorización.
- i. En las salidas o zonas de la vía reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

3. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o bien se estacione en las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4. De igual manera, la policía local, podrá proceder al traslado de los VMP de la vía pública en los siguientes casos:

- a. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público, colocación de contenedores, obras, limpiezas o mudanzas, previamente señalizado.
- b. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c. En caso de emergencia o urgencia.

Artículo 11. Gastos generados por la adopción de las medidas provisionales de inmovilización o de retirada y depósito.

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de alguna de las medidas provisionales previstas en los

artículos anteriores o retén de la Policía Local, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que tendrá que abonarlos o garantizar el pago según la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Adra, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir sobre el responsable del hecho que ha motivado la retirada.

2. La retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular, arrendatario, conductor habitual o persona debidamente autorizada.

Artículo 12. Régimen sancionador.

1. Son responsables de la infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas indicadas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de vehículos de movilidad personal serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo.

Artículo 13. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas por los agentes de la policía local, o por cualquier particular, en este caso mediante denuncia voluntaria, y seguirán el procedimiento establecido instruido con arreglo a las normas previstas en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero.

Artículo 14. Órgano competente para sancionar.

Será competencia del alcalde, o del órgano municipal o concejalía en el/la que expresamente delegue, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 15. Cuadro de infracciones y sanciones.

1. La calificación y sanción de las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza se realizarán conforme al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus normas de desarrollo.

2. Las infracciones que no estén recogidas conforme al punto 1 del presente artículo, serán calificadas como infracciones de carácter leve a la presente Ordenanza, con una sanción de 100€, incluido el supuesto previsto en el artículo 5, punto 3, de la presente ordenanza.

Régimen transitorio

Los vehículos VMP comercializados antes del día 22 de enero de 2022 o durante el periodo transitorio de 2 años establecido hasta el 22 de enero de 2024, podrán circular durante los 5 años siguientes (esto es, hasta el 22 de enero de 2.027), aun sin reunir alguno/os de los requisitos técnicos exigidos en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 2 de enero de 2026, y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

NOTA: La presente ordenanza se encuentra en fase aprobación inicial.